

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 1837.

San Plácido abad.

Sale el sol á las 6 y 5 minutos: pónese á las 5 y 45 minutos.

Artículo de oficio.

Real decreto.

Los nuevos estados americanos de Venezuela y Montevideo, después de haber manifestado sus deseos de reconciliarse con España, las autoridades de aquellos países han abierto sus puertos á los buques mercantes españoles. Y deseando Yo tambien corresponder por mi parte á tan amistosa determinacion, y restablecer la concordia y anteriores comunicações entre unos pueblos que deben mirarse como hermanos, he venido en decretar, como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido mi consejo de ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes de Venezuela y Montevideo sean admitidas como las de las naciones amigas en todos los puntos de la península é islas adyacentes habilitados para el comercio estrangero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo; reservándome hacer masa delante estensiva esta medida á los puertos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 12 de setiembre de 1837. — A. D. Eusebio de Bardají y Azara.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Los estremados apuros del erario nacional, las no menos estremadas necesidades del ejército, que sirvieron de motivo ó pretexto á repetidos y deplorables actos de insubordinacion ó sedicion, y el importante objeto de regularizar la distribucion de los caudales públicos á fin de asegurar especialmente la asistencia debida á los valientes que con las armas defienden la libertad de la patria y el trono de la Reina, inclinaron el ánimo de S. M. á dictar la real orden de 2 del corriente, por cuyo artículo primero se mandó suspender el pago de las libranzas espedidas con anterioridad al 18 de agosto último hasta que se mandase realizar por real orden posterior; pero habiéndose conseguido el fin principal de aquella, entónces, imprescindible disposicion, y hallándose mejorada la situacion del tesoro nacional, y robustecido el crédito del gobierno con los nuevos recursos que las córtes se han apresurado á otorgarle para hacer frente á los gastos de la guerra, está ya el gobierno en el caso de patentizar la pureza de sus intenciones y buena fe, haciendo cesar la suspension que temporalmente impuso á aquellos documentos de crédito, en el momento que ha dejado de ser indispensable. Al efecto la augusta reina gobernadora ha tenido á bien mandar que el citado art. 1º de la real orden de 2 del corriente quede sin efecto desde igual dia del próximo mes de octubre; debiendo en su consecuencia los documentos de crédito á que se refiere seguir el curso que se les señaló á su espedicion. De real orden lo digo á V. SS. para su cumplimiento y circulacion á los intendentes. Dios &c. Madrid 17 de setiembre de 1837. — Pita. — Sres directores generales de rentas.

Tercera seccion.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la CONSTITUCION de la monarquía Española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2º Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba

contribuir cada provincia, las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los Ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

Art. 3º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluso las que han sido del clero secular y están declaradas bienes nacionales.

Art. 5º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6º Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuotada de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habitan las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no están sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por estrangeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Excepción de esta anticipacion, pero no del repartimiento; todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deduccion de las ya acordadas por las Córtes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, segun el vecindario

del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince dias cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas espedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que espresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecucion de los arts. 7º, 8º y 9º en las provincias de la antigua Corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le espida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el artículo 2º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA. —En Palacio á 15 de Setiembre de 1837. —A. D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Cortes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los Intendentes y de los Ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1º Los Intendentes con relacion á las provincias, y los Ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2º Tan luego como los Intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con espresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3º Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas espeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

4º Los Ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se espresarán en seguida.

5º Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los

cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6º Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los ayuntamientos en sesion permanente, espresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adiccionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los Ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos segun lo creyeren mas fácil y espedito.

7º Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matrículas reformadas segun la instruccion de 15 de Julio de 1835, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

8º Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de Agosto último, y circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aqui se espresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exijan ahora.

9º Los Intendentes de las provincias donde todavia no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de 15 de Julio de 1835, inmediatamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio todo con entero arreglo á lo que se manda en el artículo 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto é instruccion circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7º, 8º y 9º de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranzas de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos y Comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. También autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las comminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la Contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y cobracion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La Direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y de parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y escusando en fin consultas dilatorias é inútiles; una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1837 = Pio Pita.

ESPAÑA.

Madrid 14 de setiembre.

Partes recibidas en la secretaría de la Guerra.

Comandancia de armas de Talavera de la Reina. = Escmo. Sr. Acabo de tener parte oficial de haber batido el dia 11 en S. Pablo el Capitan D. Andres Casamayor, comandante de la columna de Menasayas con 90 caballos y 80 infantes, las facciones reunidas de Jara, Peco, Tercero y Felipe Muñoz; habiéndoles muerto en el campo 35 hombres todos lanceros, contando entre ellos dos capitanes, un ayudante de Jara, el gefe de estado mayor Solance, la flor de la faccion, sin contar otros que debieron morir por la infanteria en lo áspero de la sierra, segun los rastros de sangre y vivo y acerado fuego de nuestra infanteria. Se dejaron en el campo 27 caballos, armas, municiones y una porcion de efectos de todas clases.

Nuestra pérdida solo fue de un caballo de caballeria, dos heridos y dos contusos, no habiéndoseles cogido mas caballos porque sueltos siguieron la direccion del enemigo, incluso el del soldado que nos mataron.

A la decision, al conocido valor de este benemérito oficial, á sus conocimientos militares, unidos al deseo de libertar este pais, donde tiene interes, debemos este dia de gloria para las armas de nuestra inocente Reina. ¡Pluguiera al cielo que todos estuviesen dotados de tales virtudes!

Dígnese V. E. ponerlo en el soberano conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Talavera setiembre 14 de 1837 = Escmo. Sr. = Maria Gomez Llave. = Escmo. Sr. ministro de la Guerra.

S. M. se ha servido resolver se den las gracias en su Real nombre al capitan D. Manuel Casamayor y demas individuos que batieron á los facciosos.

El general en gefe de los ejércitos reunidos conde de Luchana con el cuerpo de operaciones de su inmediato mando salió de Carabanchel de arriba el 17 del actual, y fue á pernoctar á Alcalá de Henares para disponerse á marchar al dia siguiente sobre los enemigos, que se hallaban en Chiloeches. A las diez de la mañana del 18 llegó el general en gefe á la vista de Guadalajara en ocasion que se estaba defendiendo bizarramente el fuerte, y que los enemigos tenían circunvalada la ciudad, ocupando sus fuerzas parte de la poblacion; pero al avistar las tropas nacionales se retiraron á las alturas del pueblo en que se hallaban el 17.

El general D. Marcelino Oraa pernoctó en Cuenca el 16.

Con referencia á personas llegadas de Castilla se afirma que los carlistas han circulado una Gaceta extraordinaria impresa, suponiendo la entrada de D. Carlos en Madrid, haciendo prisioneras á SS. MM. y AA. y á la Milicia nacional, sentándose por consiguiente en el trono llanamente aquel príncipe. Con semejante ardid consiguen los carlistas abatir á los libres, alentar á sus partidarios é infundir en los pueblos el desaliento. En desmentir tales patrañas, circular la verdad de los hechos, é inspirar ánimo y confianza á los amantes del trono constitucional, pueden hacer y hacen los periódicos un servicio muy señalado, y superior al mal que produzcan sus abusos; por eso debia el gobierno emplear cuantos medios pueda para mantener espeditas las comunicaciones con las provincias. Es incalculable el mal que causa la circulacion de falsedades como aquella, cuando por otra parte no se recibe correspondencia y periódicos de la corte.

Hemos oido afirmar que se van de Madrid algunas personas acomodadas, y muchas de opiniones carlistas; parécenos que fuera conveniente impedir esta emigracion con alguna providencia severa.

= Las noticias mas contestes y muy verosímiles que circulan

hoy son: Que la faccion de Cabrera quiso pasar el Tajo por el puente de Auñon y encontrándose con las fuerzas del general Oraa no pudo efectuarlo. Dirigióse á las barcas de Zariza y Almonacid y previsto por Oraa envió allá fuerzas que se apoderaron sin disparar un tiro de doscientos hombres y muchas cargas de paños y efectos que era lo único que habia pasado el rio, retrocediendo el resto de la faccion.

Afirmase tambien que el general Espartero atacó á las fuerzas del pretendiente segunda vez en los altos de Aranzueque; causándola multitud de muertos y cogiendo un crecido número de prisioneros, entre ellos un brigadier, varios coroneles, etc., habiendo tenido que segregar de sus tropas un batallon para conducirlos á Guadalajara. Seguia persiguiendo á las fuerzas de don Carlos.

= Circula con satisfaccion general la voz que no parece destituida de fundamento, que el gobierno ha recibido noticias á última hora, aunque no de oficio, que el Escmo. Sr. conde de Luchana, despues de su parte de ayer desde Aranzueque publicado en la Gaceta de hoy, habia obtenido nuevos triunfos sobre la faccion mandada por el pretendiente: la cual perseguida en todas direcciones, y aterrada, huia despavorida de nuestras valientes tropas, tanto mas esforzadas, cuanto mas profundamente sentidas se encontraban á vista de los saqueos, de las violencias y asesinatos que las tropas rebeldes habian cometido en los pueblos indefensos y pacíficos, en cambio de la buena hospitalidad que les habian dado. Valientes con los desarmados, como cobardes frente del enemigo.

Asegúrase, que el Sr. conde tenia ya en su poder 1200 prisioneros, y que entre heridos, muertos y dispersos contaba el enemigo mas de 1800.

= El gobierno ha recibido parte del general Espartero fecha en Fuentes á las once de la noche de ayer. El pretendiente hoy vergonzosamente de Brihuega aquella misma noche en direccion á Trillo, y se proponia seguirle al amanecer.

La accion del 19 ha sido de muy grandes consecuencias. Mas de quinientos pasados han ingresado en las filas de nuestras tropas, ademas de los muchos prisioneros remitidos á Guadalajara.

= Tenemos motivos para asegurar que el gobierno ha tomado medidas para que muy pronto sea libertada Castilla la Vieja de la faccion que la ocupa, y que han empezado á ejecutarse.

= Copia del Español:

Se asegura que el brigadier Leon va á mandar la caballeria del ejército del señor conde de Luchana, y hay quien hace subir esta caballeria hasta 3,000 ginetes perfectamente equipados y armados.

El pretendiente sigue, segun se dice, en sus posiciones mas allá de Alcalá de Henares. Hay quien supone que se ha unido con Zaratégui, pero por mejores conductos se ha dicho que este gefe se halla en Roa con intencion de amagar á Valladolid. Otros afirman que D. Carlos se ha puesto en marcha hacia lo interior de la Alcarria. Lo que mas generalmente se asegura es que se le han unido todas las facciones de estos contornos. Tambien se dice que sus movimientos sobre Madrid tienen por objeto mas que el logro de una victoria, el buen éxito de ciertas operaciones de crédito relativas á un empréstito. De aquí deducen algunos la probabilidad de que en estas cercanias se dé una batalla decisiva. Nosotros, sin embargo carecemos de los datos que se necesitan para dar crédito á ninguno de estos rumores.

= En el Patriota de anoche se lee el párrafo que sigue:

«Tenemos la satisfaccion de anunciar á nuestros lectores que las tentativas militares de los moros contra la plaza de Ceuta han sido promovidas á consecuencia de tratados del partido carlista, representado por la junta legitimista de Londres con el gobierno de Marruecos. Es visto que los que se jactan de defensores de la religion son los primeros en deprimir su brillo, uniéndose á los enemigos mas encarnizados de la moral cristiana, para destruir sus templos. El tratado tenia una latitud inmensa, y tendencia tambien para enemistar á los poderosos gabinetes de los que forman la cuádruple alianza.... No perdonan medio y el maquiavelismo mas atroz prende en todas sus operaciones. Parece que se ha suspendido por ahora lo mas esencial de la negociacion y que el emperador Marrueco ha pedido tiempo para meditar una empresa, que si bien lisongeaba su orgullo dándole una llave importante en la puerta del Mediterraneo; las consecuencias pudieron ser funestas. Nos han ofrecido detalles que nos apresuraremos á publicar tan pronto como lleguen á nuestras manos.»

Adicion al diario Mercantil núm. 268 del lunes 25 de setiembre de 1837.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia = Valencianos. = No eran inútiles los presagios que os hice concebir

de la decision de los brillantes ejércitos del Norte y Centro encargados de la persecucion del fanático pretendiente. Dos dias de gloria han dado á la patria. El bravo conde de Luchana saliendo de Alcalá, alcanzó el 19 á las fuerzas del rebelde príncipe, no obstante la precipitacion con que trataban de evitar su encuentro, y adelantándose con cuatro escuadrones y una compañía del batallon de guías, arrolló completamente, y puso en vergonzosa fuga á su caballería entre Santorcáz y el Pozo; arrojando igualmente á la infantería rebelde de las posiciones que ocupaba. Continuando la derrota y persecucion llegó el victorioso conde hasta Aranzueque, de donde habia salido el pretendiente á las doce del dia, con direccion á Benera: una completa dispersion, una mortandad horrible, y muchos prisioneros han sido el señalado fruto de esta victoria.

No ha sido de menor gloria y consecuencias la alcanzada por el bravo, infatigable é invencible general en jefe del Centro D. Marcelino Orás, el 22 sobre las hordas del infame Cabrera, Sanz, Zavala y Forcadell consistentes en 11 batallones y 5 escuadrones. El pueblo de los Arcos de la Cantera ha sido el teatro de esta memorable jornada. Cuatro escuadrones del Rey, de la Reina y del 6º ligeros han batido y dispersado á la faccion, haciéndole 40 muertos, 896 prisioneros, incluidos 25 oficiales, que con otros hechos el dia anterior despues del paso el Tajo, componen un total de mas de 1200 prisioneros; con solo la pérdida por nuestra parte de un soldado muerto, y diez ó doce heridos y algunos caballos.

Valencia 25 de setiembre de 1837.—El brigadier segundo cabo, Gregorio Piquero Argüelles.

—En el diario de mañana se darán los partes oficiales de las dos gloriosas acciones que preceden.

Barcelona 28 de setiembre.

Valencia 25 de setiembre.

Ahi le envio el suplemento al *Mercantil* (se inserta en su lugar, por él verá las gloriosas acciones dadas á los rebeldes. Las noticias son de que en el choque con Espartero, quien no dió cuartel, ha perdido D. Carlos 3000 hombres, y las facciones de Valencia en el choque con Orás 2000, la mayor parte prisioneros. Estamos locos de júbilo. Espartero y Lorenzo siguen la pista á D. Carlos fugitivo.

PALMA.

Orden general del 4 de octubre de 1837.

El general segundo cabo de la capitania general de Valencia en comunicaciones de 31 de agosto y 4 de setiembre últimos me dice lo siguiente:

»Vista y fallada en consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta plaza el 23 de los corrientes, la causa formada al coronel D. Adrian Jácome, teniente coronel mayor del regimiento caballería del Rey 1º de línea en averiguacion de la conducta militar que observó en la accion desgraciada que tuvo lugar en las inmediaciones de la Yesa el 26 de julio de 1835; ha absuelto el consejo por unanimidad de votos al referido coronel Jácome de los cargos de que ha sido acusado, sin que le perjudique en manera alguna en su carrera la formacion de dicha causa, publicándose su buen comportamiento en la orden general de este ejército y de las demas provincias para su completa satisfaccion.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. á los efectos indicados en la ordenanza general del ejército.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 31 de agosto de 1837.—El general segundo cabo—Maouel Lorenzo.—Escmo. Sr. capitan general de las islas Baleares.”

»Vista y fallada en consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta plaza en 29 de agosto próximo pasado la causa formada al coronel D. Antonio María Bazo, en averiguacion de la conducta militar que observó al invadir la faccion la capital de Aibacete durante su mando de comandante general de aquella provincia, ha absuelto el consejo por unanimidad de votos al referido coronel Bazo de todo cargo sin que le sirva de nota alguna en su carrera militar y política la formacion de dicha causa, y publicándose su inocencia para su completa satisfaccion en la orden general del ejército.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. á los efectos prevenidos en la ordenanza.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 4 de setiembre de 1837.—El brigadier segundo cabo—Gregorio Piquero Argüelles.—Escmo. Sr. capitan general de las islas Baleares.”

Lo que se hace saber en la orden general para conocimiento de los militares dependientes de este ejército.—Barutell.—De orden de S. E.—El gobernador Francisco de Luna.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 4 PARA EL 5 DE OCTUBRE.

Gefe de dia el teniente coronel D. Luis Claris, mayor comandante del batallon de Saboya.

Parada Provincial y Milicia nacional: rondas, contrarondas, hospital y provisiones Provincial.—Ramon Rizo.

Tesorería de rentas de la provincia de Mallorca.

Con esta fecha digo á los SS. comisionados, tenedores de bi-

lletes del tesoro, lo que copio:

«Estando para concluirse la consignacion de billetes del tesoro que el gobierno señaló á esta tesorería para el pasado setiembre; lo noticio á V. á fin de que arregle su emision á la cantidad que aun queda por recibir.—Esto será fácil, si V. y los demas comisionados de los varios anticipos, se toman la molestia de acercarse á esta oficina, en donde se les enterará de la cuenta y razon que en ella se lleva de los mencionados billetes.—Asi evitaremos el de crédito y las quejas á que daria lugar si una persona se presentara con un billete que no pudiera admitirse, cubierta la consignacion.

Si en Mallorca no existiesen mas billetes que los que le corresponden estas gestiones serian demas. Pero el agio, aqui en todas partes, de todo se apodera. Se han hecho traer billetes, que son de otras provincias; por esto su número excede al de nuestras consignaciones. Este daño no está en mi mano remediarlo—pero si cuidar en la regularidad del cobro, y que este no exceda de la cuota que el gobierno tiene señalada. Están interesados en ello el crédito de los billetes, y por consiguiénte el buen despacho de la emision que á Vms. está encomendada.”

Lo que aviso para conocimiento del público. Palma 4 de octubre de 1837.—Joaquin Scheidnagel.

Cualquiera persona á quien se haya estraviado ó se le haya robado una llave grande y al parecer de puerta principal de zaguán, que segun noticias fué hallada en la calle de S. Juan habrá mas de un mes, acudirá dentro de 3º dia al juzgado de primera instancia de este partido y oficio del escribano infraescrito y dando las señas le será entregada. Palma 3 de octubre de 1837.—Francisco Ignacio Sastre.

RECTIFICACION.—En la designacion de distritos electorales, inserta en el Diario de anteayer dejó de continuarse á Santañi con 126 electores como cabeza de distrito, y el pueblo de Bujer de 23 electores que debe agregarse al distrito de La Puebla.

AVISOS DE PARTICULARES.

Se perdió el dia 2 una llave de reloj de oro esmaltado, desde la plaza de Sta. Eulalia hasta el Borne. Se gratificará su hallazgo: en esta imprenta daran razon.

Está para alquilar una casa de campo situada en Son Serra junto á la Vileta que tiene tres cuartos dormitorios y todas las demas comodidades necesarias: darán razon en la cuesta del hospital manz. 159 núm. 4.

Bacalao de Irlanda de superior calidad: se vende en la pastelería sita junto á la cárcel, casa núm. 67, por mayor y menor.

El que quiera comprar almendros de plantel de tres y cuatro años, los hallará de venta en la calle de S. Miguel manzana 138 número 30 en un huerto que linda con la calle de la casa de PP. Venerables.

Hoy juéves 5 del corriente saldrá para Valencia el laud S. José su patron D. Tomas Gomila: admite carga y pasajeros. Para su ajuste podrán acudir á la plaza de Sta. Eulalia esquina á la de Cort.

Hoy á las 5 de la tarde sale correo para Iviza.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas desde el dia 28 del pasado hasta el dia 4 del corriente á las doce de su mañana.

Dia 28. De Mahon polacra Atenas, de 181 ton., cap. Don Fulgencio Cáceres, con 19 mar., 4 pas., algodón y otros géneros: salió el 26.—Dia 29.—De Iviza laud S. Antonio, de 14 toneladas, pat. Antonio Tur, con 4 mar. y carbon: salió el 28. De Aguilas id. S. Antonio, de 34 ton., pat. Migue Seguí, con 8 mar., pasas y esparto: salió el 26.—Dia 1º de octubre.—De Mahon bergantin de guerra frances, Alcibiade, al mando del cap. de corbeta Mr. Laquerria, armado con veinte obuses de veinte y cuatro y 97 plazas: salió el 29 del pasado. De Ciudadella laud Bonachera, de 5 ton., pat. Francisco Bagur, con 5 mar. y habas: salió el 25 id.—Dia 2.—De Mahon jav. Africano, de 36 ton., pat. Francisco Cardona, con 7 mar., 11 pas. y trigo: salió el 30 id.—Dia 3.—De Ciudadella id. S. Cayetano, de 25 ton., pat. José Sintes, con 8 mar., 4 pas. y trigo: salió el 1º del actual. De Alicante laud Carmen, de 20 ton., pat. Gaspar Masot, con 6 mar., 6 pas., esteras y otros efectos.—Dia 4.—De Mahon balandra Sanson, de 49 tonel., cap. D. Bernardo Nicolau, con 10 mar., 2 pas., algodón y otros géneros: salió el 2. Despachadas.

Dia 28. Para Barcelona laud Despejado, de 10 ton., patron Lorenzo Llodrà, con 5 mar., 1 pas., habas y géneros. Para Cadiz goleta S. Antonio, de 35 tonel., pat. Miguel Carrió, con 8 mar. y lastre. Para Cuba goleta Atrevido, de 152 ton., capitan D. Mateo Moyá, con 14 mar., 1 pas. y varios géneros.—Dia 29.—Para Barcelona laud S. José, de 21 ton., pat. José Martínez, con 8 mar., 8 pas. y varios géneros. Para Oran javé S. Rafael, de 26 ton., pat. José Roca, con 6 mar., vino y géneros. Para Mahon laud S. Antonio, de 14 ton., pat. Antonio Tur, con 4 mar. y carbon. Para Iviza jav. Virgen de Jesus, con 13 mar., 6 pas., habas, géneros y balija.

F. Guasp, Editor.—Imprenta Nacional.

DIARIO CONSTITUCIONAL.

Suplemento al del 5 de octubre de 1857.

REMITIDO.

Sr. editor: En vista de las habladurías calumniosas que en descrédito de mi honor han dado lugar la ocupacion de los libros, cuadernos y papeles de la Administracion en 24 julio próximo pasado; y la suspension de mi encargo en 29 setiembre último; le suplico ponga por suplemento á su periódico el oficio que acabo de entregar en manos del Sr. Gefe político como Presidente de la Escma. Diputacion provincial, y cuenta que acompaño; para que en su vista el público, juez imparcial, suspenda su juicio acerca mi conducta hasta el finiquito de este asunto; de cuyo resultado le dará cuenta S. M. A. y S. S.—*Miguel Vidal.*

ADMINISTRACION DEL DERECHO VECTIGAL ACEITE.

Escmo. Sr.: En 7 noviembre del año último tuvo á bien V. E. nombrarme Administrador del derecho del aceite; que tomé á mi cargo, y cuyo destino procuré desempeñar con la mayor fidelidad y exactitud. Descansaba con este motivo; tranquilo sobre el testimonio de mi conciencia; cuando en 24 julio próximo pasado recibí un oficio de V. E., firmado el dia 22 del mismo; en el que se me mandó hacer entrega de los libros de la Administracion al comisionado por V. E. D. Cayetano Socias. A la verdad no dejó de sorprenderme medida para mí tan inesperada, y para la cual estoy bien cierto no haber jamas dado motivo alguno; sin embargo, sumiso como el que mas á las disposiciones de V. E., inmediatamente del recibo de aquel oficio, cumplí exactamente con él, y abrí nuevos libros conforme tambien se me previno. Estaba por momentos esperando con la mayor impaciencia, aunque con aquella serenidad que infunde una conciencia tranquila que V. E. me llamara, ó de un que otro modo me hiciera saber la causa que dió lugar á aquella determinacion; y así fué que en 14 de setiembre oficié á V. E. invitándole á que se me indicase la enunciada causa; acompañando al mismo tiempo un estado de la entrada y salida de la Administracion hasta el 26 de agosto anterior: V. E. tuvo á bien no contestarme; y yo quedé con la misma impaciencia; mas el dia de ayer á las tres de la tarde recibí un oficio de V. E. en el que guardándose el mayor silencio con respecto á la causa que motivara la ocupacion de libros; se me hace saber haberse acordado por esta Corporacion, mi suspension del destino de Administrador, y que en su consecuencia entregase libros, papeles y caudales á D. Casimiro Urech: todo quedó cumplido al momento bajo el correspondiente inventario.

Cualquiera que crea que en vista de los dos referidos acuerdos tengo yo de permanecer pasivo y he de dejar de vindicar mi honor tan fuertemente atropellado, ha equivocado su cálculo: clamaré, y clamaré mientras haya autoridades y tribunales de quienes pueda esperar justicia. No quiero entrar á sindicar las operaciones de V. E. á quien conceptúo incapaz de obrar por espíritu de partido; pero no puedo menos de advertir que parece exigir la justicia y la prudencia, que á la primera sospecha que se hubiese tenido de mal comportamiento en mí, se me hubiese llamado

á pedirme las esplicaciones que se hubiesen creído oportunas; y si así se hubiese hecho, estoy bien seguro de que hubiera convencido á V. E. de la pureza de mis procedimientos; se hubiera evitado la suspension que V. E. acordó, sin duda, por falta de antecedentes; y que influye en gran manera contra mi buena reputacion en el concepto público. ¿Quién no creerá que se ha encontrado en la Administracion un monopolio, una estafa, un robo en fin de los caudales públicos? Cuando una autoridad separa de su destino en un modo tan inusitado á un empleado público; preciso es, dirá cualquiera con razon, que haya para ello una causa poderosa. Interesado pues está mi honor en que esta aparezca cual es en sí, y sepa el público todo cual ha sido mi comportamiento y los motivos que he podido dar para que se me separe. No crea V. E. que me presento á pedir reposicion; no crea V. E. que venga á implorar indulgencia; pues que no la necesita el que, como yo puede gloriarse de no haber faltado en lo más mínimo en el comportamiento de su destino: pido justicia que V. E. no puede negarme: mi honor está vulnerado y esto no lo consiente ningun hombre de bien: no temo las resultas de un juicio; lo provocho, y me tomo la libertad de decir á V. E. que si no lo manda firmar en vista de este escrito, lo repetiré, lo reproduciré mil y mil veces hasta que V. E. se digne acceder á mi justísimo pedido: un juicio E. S. decidirá si yo soy criminal; ó inocente; y V. E. no querrá seguramente asemejarse á las autoridades opresoras del tiempo del despotismo que con una providencia gubernativa echaban á rodar las mas bien sentadas reputaciones. Justicia pues E. S.; y si ella exigiese que debiese yo espiar culpas que á juicio de V. E. hayan motivado la suspension, no se me tenga indulgencia; ni consideracion alguna; caiga sobre mi inflexible la espada de la justicia; no me prive pero V. E. del imprescriptible, del sagrado derecho de defender mi reputacion tan atrocemente atacada. Los tribunales de justicia son los únicos que pueden administrarla en casos iguales al que nos ocupa; informes y providencias gubernativas contra quien quiere vindicarse en el templo de la justicia, no son propias del tiempo de la ley en que debemos encontrarnos. Sirvase pues V. E. mandar que los antecedentes que han dado lugar á mi suspension pasen al juez de primera instancia del partido de esta ciudad y que abra este una causa contra mí; en la que no cabe duda justificaré completamente que ningun motivo he dado para tal suspension.

Acaso dirá V. E. que no lo necesita: sea así enhorabuena, y dejemos de discutir este principio; pero ya que V. E. no necesitase motivo alguno para suspenderme, y que sin tenerlo decretara la suspension; mi honor está interesado en que se me haga saber, y yo ya cuidaré de que el público no lo ignore: dígame por V. E. que mi comportamiento en la Administracion del derecho del aceite no ha dado lugar á suspenderme de ella; y que si V. E. acordó la suspension fue porque pudo hacerlo sin tener motivo alguno: tambien de este modo quedaré satisfecho, y tendré un documento con que hacer desaparecer las habladurías á que ha dado lugar mi suspension. Estoy bien persuadido que cualquiera de los individuos de V. E. que se encontrase en el caso que me en-

cuentro obraría del mismo modo que estoy obrando, y el que no lo hiciese así, debería ser considerado como un hombre sin honor.

Como V. E. tampoco me ha llamado al objeto de rendir cuenta de mi Administración desde el tiempo que ingresé en ella hasta el día de la suspensión, la acompaño para que V. E. en su vista se sirva señalar día para finiquitarla y entregarme el correspondiente resguardo que acredite en todos tiempos el resultado de tal finiquito; no pudiendo dejar de advertir que será muy prudente y aun necesario que al efecto me llame V. E.: Equivocaciones en que puede fácilmente incurrirse darán tal vez lugar á falsas inteligencias, y estoy persuadido, aclararé hallándome presente.

Ya ve V. E. la justicia de mis reclamaciones y que estas no pueden desatenderse sino en agravio de la natural defensa y de la moral pública y por lo mismo espero se dignará V. E. acceder á ellas; mandando á su secretario que de la resolución que recaiga en vista de este oficio, me libre la correspondiente copia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 30 de setiembre de 1837.—Miguel Vidal.—Escmo. Sr. Presidente y Vocales de la diputacion Provincial de estas Islas.

ADMINISTRACION DEL DERECHO VECTIGAL ACEITE DE LA ISLA DE MALLORCA Y AÑO DE 1836 EN 1837.

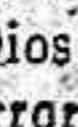
RELACION jurada y cuenta ordenada que yo D. Miguel Vidal administrador del derecho vectigal aceite de esta ciudad y término presento á la Escma. Diputacion provincial de estas islas por el valor que rindió en ella desde 8 noviembre de 1836 en que me encargué de la enunciada administracion hasta 29 setiembre del corriente año en que he cesado en ella por suspension acordada por dicha Escma. Diputacion; la cual con cargo y data es en la forma siguiente.

Cargo.	Moneda mallorquina.	lib. suel. din.
Unicamente lo son veinte y seis mil novecientos setenta y cuatro libras, catorce sueldos, cuatro dineros á que ascendió en el tiempo que comprende la enunciada cuenta segun acreditan por estenso los libros de administracion y recaudacion del espresado derecho, que se me ocuparon por orden de la Diputacion provincial su fecha 22 julio último, del enaderno de deudas y de las relaciones de los administradores forenses y por los nuevamente formados de una y otra especie que entregué á D. Gasimiro Urech, por providencia de la misma Escma. Diputacion de 29 setiembre corriente, cuya entrega acredite el inventario que conservo en mi poder firmado por el mismo Urech á cuyos documentos me refiero. Son		26974 14 4

Data.

Primeramente lo son doce mil trescientas veinte y cinco libras, diez y nueve sueldos, ocho dineros, que resultan débito por los comerciantes que se negaron al pago del derecho del aceite que habian comprado para embarcar por los motivos espresados en el espediente que se sigue en el juzgado de primera instancia de este partido, y acreditan las solicitudes firmadas, y demas que imitando su ejemplo han dejado de satisfacer su contingente, el libro de <i>mueratges</i> , y relaciones de las administraciones forenses que tengo entregadas al administrador que me ha sustituido. Son	12325 19 8
Mas: me son data ochocientas ochenta y dos libras, ocho sueldos, tres dineros, entregadas á los empleados por su salario desde el 8 noviembre de 1836 hasta 22 del corriente. Son	882 8 3
Mas: lo son sesenta libras, quince sueldos, seis dineros, por los gastos de administracion y recaudacion que constan por menor en la plaqueta que se me ocupó por dicha orden de 22 julio y la que he entregado al administrador D. Casimiro Urech, titulada <i>gasto</i> . Son	60 15 6
Mas: lo son ciento setenta libras, siete sueldos, seis dineros, que he entregado al mismo D. Casimiro por residuos y rendimientos de la última semana que estuvo la administracion á mi cargo segun recibo que de dicha cantidad me otorgó. Son	170 7 6
Ultimamente lo son trece mil quinientas treinta y seis libras, cinco sueldos, siete dineros, que por productas de la administracion tengo entregadas en la tesoreria de provincia y depositaria de la Diputacion provincial segun consta de los asientos de la contaduria del ramo y de cuarenta y cinco cartas de pago que tengo en mi poder de las entregas semanales que he verificado segun me estaba mandado en el oficio de mi nombramiento. Son	13536 5 7
Total data.	26975 16 6
Importa el cargo.	26974 14 4
Alcance á favor del administrador.	1 2 2

Notas. 1ª No puede continuarse en esta cuenta el resultado de los espedientes se siguen sobre fraude en el tribunal de justicia; por ignorarse el importe del derecho que adeudan, que en su caso es á favor de la Escma. Diputacion.

En cuya conformidad doy esta cuenta bien y fielmente formada, sin dolo, fraude ni engaño, con obligacion de pagarlo en caso de hallarse, con la pena del tres tanto segun la ordenanza de la contaduria mayor de cuentas de la nacion; lo que juro á Dios nuestro Señor y á esta señal de  con la protesta de salvo error de suma ó pluma, partida olvidada ó duplicada que siempre que se encuentre deberá deshacerse y enmendarse á favor de la parte agraviada. Y lo firmo en Palma á 30 de setiembre de 1837.—Miguel Vidal.

2ª A esta cantidad resultada, debe añadirse la que recaudó D. Bartolomé Serrá mi antecesor desde 24 octubre en que principió hasta 7 noviembre en que concluyó, ambos inclusive, del año pasado 1836.—Miguel Vidal.